Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA (VALLE)
Dr. Ramón González González
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DE JOSE LUIS GUEVARA MORA, MATILDE NOSCUE, LIGIA INES GUEVARA NOSCUE, MIRTA EDITH GUEVARA NOSCUE, CESAR TULIO GUEVARA NOSCUE, MARIA CONSTANZA GUEVARA NOSCUE y MARINO ANTONIO GUEVARA NOSCUE EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

Rad.: 76-111-33-33-003–2020-00052-00

ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.667 de Cali, domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.574 del C.S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** conforme al poder a mi conferido por la Doctora Daniela Andrade quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, tal y como se acredita con los documentos que aporto junto con el presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y OMISIONES INVOCADOS COMO FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

AL HECHO 2.1.- Lo primero es señalar que en contra de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante incluyó dos (2) enunciados fácticos distintos en un solo numeral, sin numerarlos o subdividirlos, debiendo hacerlo, por lo que me refiero a estos en el orden expuesto en la demanda:

Al primer hecho narrado manifiesto que no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, y en todo caso preciso y aclaro, que según la prueba documental que obra a folio 160 de la demanda, la descripción del inmueble que se transcribe en la demanda no es la misma que la transcrita en la partida No 43 del libro de registro correspondiente, ni sus linderos, ni medidas lineales, ni su dirección, ni el área coinciden, por tanto, no es cierto afirmar que el señor HILARION ESCOBAR (comprador)

haya adquirido el predio que se describe en la partida No. 43. Lo anterior se evidencia mediante el certificado 2185 del 7 de junio de 1982 expedido por la oficina de registro de Buga, aportado por la propia demandante.

En cuanto al segundo hecho involucrado en el numeral 2.1., manifiesto que es cierto en lo concerniente a la transcripción literal que la demandante hizo de la anotación No. 01 del folio de matrícula 373-21261 pero que no es cierto que en el acta de partida No 43 folio y certificado expedido por la registradora de instrumentos públicos seccional de Buga el 7 de junio de 1982 aparezca la misma descripción del inmueble que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria 373-21261, las descripciones de uno y otro documento son diferentes, el área aproximada del predio, la dirección y los linderos, sus medidas lineales, no coinciden. Lo anterior se evidencia mediante el certificado 2185 del 7 de junio de 1982 expedido por la oficina de registro de Buga, aportado por la propia demandante.

AL HECHO 2.2: No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso, se trata de hechos ajenos a las atribuciones, funciones y responsabilidades legales de mi poderdante.

AL HECHO 2.3. Este numeral contiene varios enunciados fácticos por lo que deberían venir cada uno por separado debidamente numerados, sin embargo, procedo a contestarlos en la secuencia en que fueron presentados.

En lo que tiene que ver con las sentencias del juzgado 2º civil del circuito de Buga y la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, no me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, se trata de hechos ajenos a las atribuciones, funciones y responsabilidades legales de mi poderdante.

En lo que respecta a la afirmación sobre el registro de las sentencias judiciales declaratorias del proceso de pertenencia en el folio de matrícula 373-26187 me atengo a lo que resulte probado en el proceso previa la valoración que el despacho haga del certificado de tradición aportado con la demanda.

En lo que respecta a la afirmación de que la "Declaración de Pertenencia que se hizo sobre un predio con una dirección totalmente diferente a la del señor JOSE LUIS GUEVARA, puesto que la sentencia estipulaba carrera 6ª No 6-02 dirección que no existe en el municipio de Yotoco, mientras que la dirección del señor es calle 6ª No 6-02, no me consta me atengo a lo que se pruebe y en todo caso, según se advierte del folio 373-26187 aportado por la demandante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos simplemente se limitó a publicitar en dicho folio la dirección del predio que fue transcrita en la sentencia del juzgado 2º Civil del Circuito de Buga, que la demandada aportó como prueba.

AL HECHO 2.4. Contiene como en los hechos anteriores, varios enunciados fácticos por lo que deberían venir cada uno por separado debidamente numerados, sin embargo, procedo a contestarlos en la secuencia en que fueron presentados.

Respecto de la escritura pública 1501 del 6 de agosto de 1985 de la notaria 1ª de Palmira, por la que se dice haber efectuado la enajenación a título de venta por parte de la señora JULIA BERTILDA ROJAS DE ZAMBRANO, a MARY ROJAS DE CUCALON del predio descrito, no me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, se trata de un hecho ajeno a las atribuciones, funciones y responsabilidades legales de mi poderdante.

En lo que respecta a la afirmación acerca de la inexistencia de la "dirección e inmueble" en el municipio de Yotoco relacionada en dicha escritura, no me consta me atengo a lo que se pruebe, corresponde a hechos ajenos a las atribuciones, funciones y responsabilidades de mi poderdante.

En lo que respecta a la afirmación de que la matrícula 373-26187 no existía antes de la adjudicación del inmueble y que sólo nació a la vida jurídica una vez que la sentencia fue objeto de registro, igualmente me atengo a lo que resulte probado en el proceso, pero aclaro que en casos como el presente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos actúo de conformidad con lo que disponía el artículo 69 del decreto 1250 de 1970, amén de que la según la sentencia del juzgado 2º civil del circuito de Buga la que alude la demandante nunca citó matrícula inmobiliaria alguna.

En lo que respecta a la afirmación del actuar irregular, desajustado y desordenado del funcionario de la rama judicial y acerca de que las inspecciones judiciales que se dijo haber efectuado no fueron reales, nada le consta a mi poderdante, se trata de hechos ajenos a las atribuciones, funciones y responsabilidades de esta, y me atengo a lo que resulte probado en este. Preciso además que, si la demandante en el proceso de pertenencia no estaba conforme con la decisión del Juzgado 2º Civil del Circuito de Buga a debido impugnar la providencia, o solicitar su aclaración o complementación dentro del término de ejecutoria de la misma, pero no lo hizo, y si lo hizo no acreditó haberlo hecho.

AL HECHO 2.5 Como los demás anteriores presenta en abundancia una indebida y antitécnica redacción pues alude a varios enunciados fácticos en un solo numeral por lo que procedo a contestarlos en el orden secuencial de la demanda.

En lo concerniente al escrito de demanda de pertenencia incoada por el señor JOSE LUIS GUEVARA en contra de HILARION ESCOBAR, el día 25 de mayo de 2016, para que se le adjudique el predio identificado con la matrícula 373-21261 con los linderos allí descritos, no le consta a mi poderdante, se trata de hechos ajenos a sus atribuciones, funciones y responsabilidades legales.

Respecto de la ritualidad del mentado proceso de pertenencia y sobre el hecho especifico del emplazamiento y la comparecencia al mismo de la señora MARY ROJAS VIUDAD DE CUCALON que dijo alegar propiedad sobre el mismo por haberla adquirido de JULIA BERTILDA ROJAS DE ZAMORANO por escritura 501 de la notaria 1ª de Palmira, nada le consta a mi poderdante, se trata de hechos ajenos a las atribuciones, funciones y responsabilidades legales de mi poderdante.

Respecto de la afirmación que en el certificado de tradición del bien inmueble que estaba reclamando JOSE LUIS GUEVARA no reposa sentencia judicial de pertenencia a favor de JULIA BERTILDA ROJAS DE ZAMORANO, ni mucho menos una venta posterior de esta a MARY ROJAS VIUDA DE CUCALON, por lo que nada podían reclamar en el proceso de pertenencia promovido por JOSE LUIS GUEVARA, no le consta a mi poderdante, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Respecto de la afirmación según la cual, el juez promiscuo municipal de Yotoco vulneró el derecho al debido proceso del señor JOSE LUIS GUEVARA, para al final considerar que no demostró ser poseedor del inmueble, nada le consta a mi poderdante por ser hechos totalmente ajenos a sus atribuciones, funciones y responsabilidades, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Con respecto a la afirmación de que el inmueble inscrito en el folio 373-26187 de propiedad de JULIA BERTILDA ROJAS DE ZAMBRANO, es totalmente diferente al que estaba poseyendo JORGE LUIS (sic), y de que las pruebas allegadas a dicho proceso eran impertinentes, nada le consta a mi poderdante por tratarse de hechos ajenos a sus atribuciones, funciones y responsabilidades legales, me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

Con relación a la afirmación sobre la inexistencia de la visita judicial por parte del citado funcionario (juez), cuya presunta omisión no le permitió constatar que se trataba de inmuebles diferentes y a su vez decidir careciendo de motivación, nada le consta a mi poderdante por tratarse de hechos ajenos a sus atribuciones, funciones responsabilidades legales, me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

En cuanto a los "errores en registro" a los que alude la demandante, según los cuales se afectó gravemente la salud, el pecunio y la vida en relación, la vida social y demás, al señor JOSE LUIS GUEVARA puesto que esto ocasionó que una persona no legitimada para ello lo desalojara de la residencia en la que había vivido por más de 20 años con su familia, no es cierto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, no causado con su actuar ningún perjuicio a ningún tercero, si ha de hallarse responsabilidad por tales hechos es en el despacho judicial en los que se tramitaron los procesos de pertenencias respectivos y en la propia culpa, negligencia o descuido de la demandante.

Por otra parte, nada le consta a mi poderdante acerca del supuesto documento público emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, según el cual se dijo que el predio identificado con el predio con matrícula inmobiliaria 373-26187 era el mismo identificado con la matrícula 373-21261 y que se había presentado duplicidad de matrículas no correspondiendo a la realidad porque se trataba de predios diferentes, me atengo a lo que resulte probado en el proceso y en todo caso, no es cierto como lo afirma livianamente la demandante que haya precepto normativo según el cual al "existir duplicidad de matrículas se debe tener en cuenta la primera."

AL HECHO 2.6.- Al igual que los anteriores presenta una indebida acumulación de enunciados fácticos por lo que contesto en el orden que fueron redactados:

Respecto de la sentencia judicial del año 2016 por la que supuestamente se ordenó el desalojo del bien ocupado por el señor JOSE LUIS GUEVARA distinguido con la matrícula 373-21261 nada le consta a mi poderdante pues se trata de hechos ajenos a las atribuciones, funciones y responsabilidades legales de mi poderdante. En todo caso preciso que según lo narrado por la demandante, fue el hecho del desalojo lo que causó los presuntos perjuicios reclamados por esta, acto judicial en el que ninguna intervención ha tenido mi poderdante, por tanto, ninguna responsabilidad le cabe por las consecuencias negativas de dicho desalojo.

De otra parte, nada le consta a mi poderdante sobre el proceder irregular atribuido al funcionario judicial que ordeno el lanzamiento del inmueble ocupado por el señor JOSE LUIS GUEVARA como tampoco le consta nada acerca de si el predio adquirido por MARY ROJAS en el año 1985 no era el mismo que habitaba el mentado señor, son hechos ajenos a las atribuciones, funciones y responsabilidades legales de mi poderdante, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Con relación a los procedimientos irregulares supuestamente efectuados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga habrían dado lugar a equívocos a funcionarios de la rama judicial por una presunta duplicidad de matrículas que corresponderían a un solo y mismo predio, no le consta a mi poderdante y en todo caso las afirmaciones de la demandante contienen una contradicción lógica insuperable pues afirma que no podía existir duplicidad de matrículas ya que se trataba de dos (2) direcciones y linderos totalmente diferentes, es decir que no se podría predicar duplicidad, por tratarse de predios diferentes.

Pese a lo dicho acto seguido la demandante afirma que el deber de la Oficina de Registro era realizar la anotación en el predio objeto de prescripción y según lo ha afirmado en los mismos hechos el predio objeto de prescripción era el identificado con la matrícula 373-21261 es decir el mismo que era el ocupado por el señor JOSE LUIS GUEVARA. Para negar la presunta duplicidad de matrículas supuestamente afirmada por la Oficina

de Registro, la demandante arguye que no existía porque uno era el predio ocupado por el señor JOSE LUIS GUEVARA y otro era el predio adjudicado en prescripción a JULIA BERTILDA, pero luego afirma que en lugar de crear una matrícula con la sentencia judicial, la Oficina de Registro debía "realizar la anotación en el predio objeto de la prescripción," lo cual implica que en efecto el señor JOSE LUIS GUEVARA estaba ocupando el predio de JULIA BERTILDA, o sea que no se trataba de dos predios diferentes.

La demandante no precisa con claridad y al contrario confunde los hechos o circunstancias que supuestamente habrían propiciado errores imputables a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Con relación al vicio o irregularidad que el demandante a la sentencia proferida por el juez promiscuo municipal de Yotoco, Valle el día 26 de octubre de 2017, no le consta a mi poderdante se trata de hechos ajenos a sus atribuciones, funciones y responsabilidades legales, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A LA PRETENSIÓN 3.1.- Me opongo a nombre de mi mandante, por cuanto no existe hecho, omisión, operación administrativa o causa imputable alguna atribuible a mi mandante que haya generado o irrogado perjuicios a los demandantes, de hecho estos nunca describieron con claridad y precisión los hechos imputables a los demandados por una parte, mientras que, el acto administrativo de inscripción de la sentencia proferida por el juzgado 2º Civil del Circuito de Buga en el folio de matrícula 373-26187 nunca fue impugnado ni por el señor JOSE LUIS GUEVARA, ni sus herederos o sucesores ni nadie en particular, por tanto permanece en firme y se presume su legalidad.

Según lo narran los propios demandantes, en los confusos hechos 2.5 y 2.6 los actos detonante de los presuntos perjuicios que indebidamente le atribuye a mi poderdante, fueron: **(i)** el hecho de que el Juez Promiscuo de Yotoco negó al señor JOSÉ LUIS GUEVARA las pretensiones de la demanda de pertenencia que había incoado respecto del inmueble distinguido con la matrícula 373-26187 por haber reconocido la oposición de MARY ROJAS VIUDA DE CUCALON y **(ii)** El hecho de que mediante sentencia judicial del año 2016 se ordenó que JOSE LUIS GUEVARA desalojara el bien inmueble ubicado en la calle 6 No 6-02 con matrícula 373-21261 a instancia de la demanda de restitución de tenencia promovida por MARY ROJAS VIUDA DE CUCALON.

Claramente se advierte que los presuntos perjuicios reclamados por los demandantes se ocasionaron o bien como consecuencia de sus propios actos u omisiones o bien como consecuencia directa de las decisiones judiciales de autoridades judiciales en los que de ninguna manera participó o intervino mi poderdante. En defecto de lo anterior, el daño

indemnizable advino como consecuencia de los hechos, actos u omisiones de estos dos agentes que no de mi poderdante.

De otra parte, el hecho de la aparente o presunta existencia de dos folios de matrícula: 373-21261 y 373-26187 para un mismo inmueble, hecho reprochado por los demandantes no necesariamente estaban llamados a constituirse en causa eficiente de los presuntos perjuicios que reclaman los demandantes, no tenían la potencialidad intrínseca de causar un daño irremediable a los demandantes puesto que:

(i) Los jueces bajo cuyo examen debían de analizarse estos documentos tenían amplios poderes y facultades legales para dirigir los procesos judiciales respectivos y evitar situaciones como las que denuncian tardíamente los demandantes, entre dichos poderes estaba el de decretar pruebas de oficio.

(ii) El señor JOSE LUIS GUEVARA o sus causahabientes tenían el deber jurídico de impugnar oportunamente las decisiones judiciales en su contra haciendo notar los errores, fallas u omisiones que hoy le atribuyen a mi mandante, máxime que en su decir tales decisiones fueron injustas, erradas y carentes de motivación. Para esto contaban con los recursos ordinarios como con el recurso extraordinario de revisión.

(iii) Las autoridades judiciales que conocieron de los procesos de pertenencia a los que aluden los demandantes, así como el proceso de restitución de tenencia por virtud del cual el señor JOSE LUIS GUEVARA fue desalojado del inmueble que habitaba, no podían haber decidido válidamente en los mismos, sin la previa constatación física del inmueble que se pretendía usucapir y del inmueble cuya restitución se demandaba del citado. Esa constatación física despejaba y aclaraba todos los interrogantes que los demandantes traen en forma inoportuna con la presente demanda.

(iv) El señor JOSE LUIS GUEVARA o sus causahabientes tenían el deber jurídico de informar a las autoridades judiciales acerca de la presunta irregularidad que hoy le atribuyen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga respecto de los predios identificados con las matrículas 373-21261 y 373-26187, justamente para evitar el tipo de errores que tardíamente alegan contra mi poderdante.

(v) El Señor JOSE LUIS GUEVARA o sus causahabientes igualmente tenían el deber jurídico de promover oportunamente una investigación administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga tendiente a denunciar los supuestos errores que tardíamente le atribuye hoy para que dicha oficina verificara el proceso de inscripción de la sentencia de pertenencia y si fuera del caso adoptara los correctivos que ameritaban en los folios de matrícula 373-21261 y 373-26187.

No cabe en consecuencia atribuir responsabilidad a mi poderdante por los hechos que constituyen la causa petendi de esta demanda, no existe fundamento fáctico ni jurídico para imputar tal juicio de responsabilidad a mi mandante.

A LA PRETENSION. 4.1.2 Daño moral. -

(i) Me opongo a nombre de mi mandante a esta pretensión según la cual se solicita una indemnización por daños morales equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para los demandantes: MATILDE NOSCUE, LIGIA INES GUEVARA NOSCUE, MIRTHA EDITH GUEVARA NOSCUE, CESAR TULIO GUEVARA NOSCUE, JOSE LUIS GUEVARA MORA, LUZ MIRIAM GUEVARA NOSCUE, MARIA CONSTANZA GUEVARA NOSCUE y MARIO ANTONIO GUEVARA NOSCUE.

La razón es que, si ha existido daño moral indemnizable, este no lo causó mi poderdante, pues los demandantes han confesado en los hechos de la demanda que recibieron daño como resultado de las decisiones que adoptaron las autoridades judiciales ante las cuales se ventilaron sendos procesos de pertenencia y uno de restitución de tenencia los cuales involucraron el inmueble objeto de controversia.

El hecho u omisión que como irregularidad se atribuye a mi poderdante, es decir la presunta duplicidad de folios de matrícula respecto de un mismo inmueble, si es que la hubo, nunca tuvo repercusión en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de los demandantes.

Según la versión de los hechos de los demandantes, que debe tenerse como confesión, el daño se habría configurado con ocasión de las sentencias judiciales proferidas en el año 2016 y en el día 26 de octubre de 2017. Por la primera se ordenó el desalojo del señor JOSE LUIS GUEVARA del inmueble que ocupaba a título de tenedor identificado con la matrícula 373-21261 y por la segunda se negó la declaración de prescripción en su favor sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula 373-21261 por no haber demostrado ser poseedor del mismo.

De conformidad con las certificaciones expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga los días 28 de septiembre de 2017 y 3 de octubre de 2017 con destino al juzgado promiscuo de Yotoco aportadas por los demandantes, estos conocieron de la presunta "duplicidad de folios" desde las fechas mencionadas, sin embargo, nunca presentaron petición, reclamación, queja o demanda en la que dieran a conocer nada sobre los perjuicios que les habría causado la presunta irregularidad, ni mucho menos una solicitud de corrección o aclaración de los folios de matrícula respectivos.

(ii) De otra parte, el daño es indemnizable, solo si es antijuridico entendido por este aquel que una persona no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Según las pruebas documentales aportadas por los propios demandantes, si es que acaso hubo daño, el señor JOSE LUIS GUEVARA tenía el deber jurídico de soportarlo por la simple y llana razón de que debía sujetarse a las sentencias judiciales que fueron proferidas en su contra, la una por detentar la tenencia del inmueble sin cumplir sus obligaciones como arrendatario, razón por la cual debió desocupar el inmueble y la otra por no acreditar su calidad de poseedor con vocación para usucapir el mismo, razón por la cual no pudo satisfacer su pretensión de adquirir la propiedad del mismo.

3.- A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES DE LAS PRETENSIONES

3.1.- Fundamentos de Derecho. -

Los demandantes citaron como fundamento de sus pretensiones el artículo 140 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el medio de control de Reparación Directa, sin embargo, su exposición no precisa ni detalla, los elementos axiales de este medio de control: daño antijurídico, imputabilidad del estado y nexo causal este y el primero. La demanda anunció el fundamento de derecho, pero no demuestra los supuestos de hecho de ese fundamento normativo. Brilla además por su ausencia la demostración del título de imputación de la responsabilidad del estado: falla del servicio, riesgo excepcional, igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

3.2. Fundamento Jurisprudencial. -

Me opongo abiertamente a los fundamentos jurisprudenciales citados por los demandantes, pues advienen impertinentes, sin ninguna clase de relación con los elementos axiales de la reparación directa, tampoco con el título de imputación y más bien divagan como una exposición, asistemática, sobre tópicos propios de una acción de tutela, como el llamado "defecto fáctico" Ninguna de las citas jurisprudenciales guardan relación con las pretensiones de la demanda por tanto, mal pueden servirle de fundamento.

EXCEPCIONES DE MERITO

En contra de las pretensiones de la demanda formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

1.- El inciso 1º del literal i) del artículo 164 del Código Administrativo y Contencioso Administrativo dice lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha su ocurrencia."

2.- Los hechos narrados por los demandantes junto con las pruebas documentales que adjuntaron para sustentar sus pretensiones dan cuenta de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga ha podido incurrir en una irregularidad al momento de inscribir la sentencia proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Buga, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de dicho distrito judicial.

Según lo afirmado por los demandantes en el hecho 2.5 de la demanda: *"Mediante escrito de demanda presentado ante el juzgado promiscuo de Yotoco Valle, el señor JOSE LUIS GUEVARA el día 25 de mayo de 2016, solicita que se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-21261..."*

Es obvio que para presentar la demanda de pertenencia el señor JOSE LUIS GUEVARA MORA tuvo que aportar al juzgado el certificado de tradición del predio con matrícula 373-21261 (Ver numeral 5º art. 375 del CGP), y de necesidad hubo de enterarse por lo menos en la fecha de la radicación de la demanda acerca de las presuntas irregularidades que le atribuye a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y si no lo verificó, es obvio que tenía el deber jurídico de conocer la situación jurídica del bien que pretendía usucapir.

3. Por otra parte, según consta en el certificado de tradición correspondiente al predio identificado con la matricula número 373-26187, las referidas sentencias se inscribieron en dicho folio el día 13 de febrero de 1985 con la radicación 850748 como anotación No 01.

Si se asume la premisa de que los demandantes no tenían el deber jurídico de conocer ese evento de la inscripción de la sentencia, hay que remitirse a la fecha o época en que, con toda certeza, si tenían el deber de conocerla y en nuestro criterio es aquella en la que el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, profirió la sentencia por medio de la cual negó al señor JOSE LUIS GUEVARA MORA su pretensión de adquirir por prescripción el predio distinguido con el folio de matrícula 373-21261.

Acorde con los documentos aportados como prueba por los mismos demandantes, la referida sentencia se profirió el día 26 de octubre de 2017 en audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso concordante con los artículos 372 y 373 del

mismo estatuto. El documento correspondiente aparece en el folio 124 anexo a la demanda.

4. Todo lo anterior sin olvidar que los mismos demandantes manifiestan en el hecho 2.6 que "*mediante sentencia judicial del año 2016 se ordena al señor JOSE LUIS GUEVARA MORA el desalojo del bien inmueble que este ocupa ubicado en la calle 6 No 6-02 identificado con matrícula inmobiliaria 373-21261, por cuanto la señora MARY ROJAS VIUDA DE CUCALON promovió demanda de desalojo del bien inmueble argumentando que este no había cancelado a su favor los cánones de arrendamiento que supuestamente este debía pagar a la misma.*"

Las manifestaciones de los demandantes deben valorarse probatoriamente como confesión, y evidencian igualmente que estos tenían el deber jurídico de conocer las actuaciones irregulares que le atribuyen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a partir de la fecha del año 2016 en que profirió la sentencia en contra del señor JOSE LUIS GUEVARA MORA, ordenando su desalojo, o restitución de la tenencia del predio inscrito en el folio 373-21261.

No obstante, en gracia de discusión, optamos por tomar como fecha de referencia aquella respecto de la cual existe tanto fecha cierta como obra prueba documental aportada por los propios demandantes, es decir el día 26 octubre de 2016 en la que se profirió la respectiva sentencia.

5.-Vistas así las cosas el término de caducidad de dos (2) años para impetrar el medio de control de Reparación Directa de que trata el inciso 1º del literal i) del artículo 164 del Código Administrativo y Contencioso Administrativo venció por lo menos el día 26 de octubre de 2019, sino antes, por tanto, es irrefutable que a la fecha de radicación de la demanda ya había operado la caducidad de dicho medio de control y era deber del señor juez no dar trámite a la demanda sino rechazarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Solicito que se tengan como pruebas todas y cada una de las documentales anexas con la demanda, así como el propio texto de la demanda.

2. HECHO DE UN TERCERO.

(i) Tal como manifesté en acápites anteriores, acorde con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas a esta por los demandantes, de haber existido el perjuicio reclamado, este sólo habría sucedido por causa directa de las decisiones adoptadas por el Juez Segundo Civil del Circuito de Buga, la sala civil del Tribunal Superior de Buga y por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle, en lo concerniente a la declaración de pertenencia en favor de la señora JULIA BERTILDA ROJAZ DE ZAMORANO, inscrita

en el folio 373-26187, a la restitución de tenencia (desalojo) ordenada en contra de JOSE LUIS GUEVARA MORA y a favor de la señora MARY ROJAS VIUDA DE CUCALON del inmueble inscrito en el folio 373-21261 y a la sentencia desestimaría de la pretensión de pertenencia en contra del señor JOSE LUIS GUEVARA MORA respecto del predio 373-21261.

(ii) Fue a causa de las decisiones adoptadas por las citadas autoridades judiciales que el señor JOSE LUIS GUEVARA MORA vio frustrado sus pretensiones de adquirir el inmueble inscrito en el folio de matrícula 373-21261 por medio de la prescripción y también se vio despojado de su condición de tenedor del mismo inmueble. Nótese que en la copia del acta de la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo de Yotoco en la que dictó sentencia negando la pretensión para adquirir dicho predio por prescripción, (aportada por los demandantes), al transcribir el fallo se dijo:

> **1.DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del Sr JOSE LUIS GUEVARA MORA para pretender que el Juzgado lo declare propietario sobre el inmueble objeto de la pretensión, pues no demostró ser propietario."**

(iii) Como se sabe, la posesión más que un derecho, es un hecho material con connotaciones económicas que debe ser obligatoriamente verificado por el juez que conoce del proceso de pertenencia (numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso). Para verificar la posesión, el juez examina más el hecho material de la posesión que los documentos. En este caso, el Juez de la causa halló que, una vez practicada la inspección judicial respectiva, el señor JOSE LUIS GUEVARA MORA, no era el poseedor del predio inscrito en el folio 373-21261.

Esta decisión obedeció al ejercicio de la facultad jurisdiccional del señor juez promiscuo municipal del municipio de Yotoco, Valle y es un hecho totalmente ajeno a mi mandante incluso si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga hubiese incurrido en el yerro de la duplicidad de folios que le atribuyen los demandantes. Adviértase en este punto que, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, al practicar la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto de prescripción, el juez de la causa puede practicar las pruebas que considere pertinentes para aclarar todo lo concerniente a la posesión de modo que si, el apoderado del señor JOSE LUIS GUEVARA MORA hubiese llamado la atención del despacho sobre los puntos de los que hoy se duele para que el señor juez los verificara quizá podría haber obtenido una decisión a su favor si le asistía la razón.

(iv) En adición a lo anterior, reitero, los argumentos que expuse en acápite anterior:

iv.1- Los jueces bajo cuyo examen debían de analizarse estos documentos tenían amplios poderes y facultades legales para dirigir los procesos judiciales respectivos y

evitar situaciones como las que denuncian tardíamente los demandantes, entre dichos poderes estaba el de decretar pruebas de oficio.

iv.2 El señor JOSE LUIS GUEVARA o sus causahabientes tenían el deber jurídico de impugnar oportunamente las decisiones judiciales en su contra haciendo notar los errores, fallas u omisiones que hoy le atribuyen a mi mandante, máxime que en su decir tales decisiones fueron injustas, erradas y carentes de motivación. Para esto contaban con los recursos ordinarios como con el recurso extraordinario de revisión.

iv.3 Las autoridades judiciales que conocieron de los procesos de pertenencia a los que aluden los demandantes, así como el proceso de restitución de tenencia por virtud del cual el señor JOSE LUIS GUEVARA fue desalojado del inmueble que habitaba, no podían haber decidido válidamente en los mismos, sin la previa constatación física del inmueble que se pretendía usucapir y del inmueble cuya restitución se demandaba del citado. Esa constatación física despejaba y aclaraba todos los interrogantes que los demandantes traen en forma inoportuna con la presente demanda.

iv.4 El señor JOSE LUIS GUEVARA o sus causahabientes tenían el deber jurídico de informar a las autoridades judiciales acerca de la presunta irregularidad que hoy le atribuyen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga respecto de los predios identificados con las matrículas 373-21261 y 373-26187, justamente para evitar el tipo de errores que tardíamente alegan contra mi poderdante.

Iv.5 El Señor JOSE LUIS GUEVARA o sus causahabientes igualmente tenían el deber jurídico de promover oportunamente una investigación administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga tendiente a denunciar los supuestos errores que tardíamente le atribuye hoy para que dicha oficina verificara el proceso de inscripción de la sentencia de pertenencia y si fuera del caso adoptara los correctivos que ameritaban en los folios de matrícula 373-21261 y 373-26187.

Solicito que se tenga como pruebas de esta excepción: **(i)** El texto de la demanda; **(ii)** Toda la prueba documental allegada por los demandantes y que obra en el expediente.

3. - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Los demandantes son reiterativos en afirmar que las decisiones judiciales adoptadas por el señor juez 2º civil del circuito de Buga, confirmada por la sala civil del Tribunal, así como las decisiones proferidas por el señor Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle, fueron erráticas, que apreciaron mal la prueba documental, más exactamente los folios de matrícula 373-21261 y 373-26187, y que además adolecieron de falta de motivación.

Si así fuese verdad, es un hecho que, de haberle asistido la razón, el señor JOSE LUIS GUEVARA MORA, no actuó con diligencia en los procesos judiciales correspondientes, no hizo valer oportunamente sus argumentos y tampoco ejerció contra las providencias judiciales los recursos extraordinarios de revisión o el de tutela.

Por otra parte, el señor JOSE LUIS GUEVARA MORA, nunca ejerció por ejemplo un derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga tendiente a denunciar los presuntos errores que hoy le imputa tardíamente, para que dicha entidad adoptase los mecanismos de corrección en los folios respectivos y proteger así los derechos que estimaba vulnerados.

Era en las sedes jurisdiccionales mencionadas, particularmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco en el que intervino como parte demandante y demandada, que el señor JOSE LUIS GUEVARA MORA debía discutir impugnar o evidenciar, las irregularidades que le atribuye a mi poderdante como causa del perjuicio, para que las autoridades competentes adoptaran las medidas correspondientes en aras de hacer prevalecer en su favor el derecho sustancial amparado por la Constitución Nacional. No lo hizo así.

Sabido es que en derecho "nadie puede alegar a su favor su propia culpa" por lo que mal pueden los demandantes imputar responsabilidad a mi poderdante respecto de hechos que ellos mismos propiciaron por su propia negligencia.

Para demostrar esta excepción de mérito solicito que se tenga como pruebas, el texto de la demanda, así como todos los documentos incorporados como pruebas por los demandantes.

4. - INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

El artículo 90 de la Constitución Nacional dice lo siguiente:

> ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
>
> En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Sólo hay daño resarcible, si hay daño antijurídico. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el daño antijurídico es aquel que la persona no tiene el deber jurídico de soportar.

Los demandantes reclaman los perjuicios morales por la afectación psicológica y emocional que sufrieron a raíz de que el señor JOSE LUIS GUEVARA MORA se vio despojado del inmueble en el que había habitado durante años con su familia. Si bien es cierto que tal tipo circunstancias suelen conllevar efectos traumáticos, no es menos cierto que estas sobrevinieron como consecuencia de decisiones judiciales que por principio tienen la doble presunción de acierto y legalidad y que nunca fueron impugnadas o cuestionadas por el señor JOSE LUIS GUEVARA MORA, por lo que él tenía el deber jurídico de sujetarse a las mismas.

Por razón de lo anterior, en el presente caso no ha existido nunca daño antijurídico causado al señor JOSE LUIS GUEVARA MORA ni a ninguno de los demandantes.

5. - GENÉRICA O INOMINADA

Solicito declarar probada cualquier excepción que en el transcurso del proceso se advierta por el Juzgado.

PETICION

Por razón de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez que se sirva declarar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas y en consecuencias, denegar las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Documentales.-

Solicito que se tenga como tales, todas y cada una de las pruebas documentales que ya obran en el expediente y que fueron aportadas por los demandantes, incluido el texto de la demanda.

Testimonial.-

Sírvase escuchar en declaración testimonial a las siguientes personas:

a.- Señor HERNADO PEREZ RÍOS, identificado con la cédula 16.237.243 de Palmira, abogado con T.P. No 30.849 del C. S. de la J residente en la ciudad de Palmira, Valle, en la Cra 27 No 29-44 Oficina 209, quien declarará sobre todos los hechos que sirven de fundamento tanto a las pretensiones de la demanda como a todas las excepciones de mérito propuestas en esta contestación.

b.- Señora MARY ROJAS VIUDA DE CUCALON identificada con la cedula 29.640.489 de Palmira, residente en dicha ciudad en la Carrera 27 No. 29-39. La declarante depondrá sobre todos los hechos de la demanda y sobre el fundamento de hecho de todas las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES

Ruego ordenar y hacer comparecer a los demandantes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección consignada en el escrito de demanda.

Mi representada, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, recibirá notificaciones en la Call 26 No. 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 7 # 66 Nte – 15 de la ciudad de Cali o a los correos electrónicos andres_1219@hotmail.com o andres@pastasysanchez.com o a mi celular 3007004869

No siendo otro el motivo del presente, cordialmente,

ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA
C.C. No. 1.144.030.667 de Cali.
T.P. No. 227.574 del C.S. de la J.

RV: PODER DR ANDRES PASTAS

Daniela Andrade Valencia <daniela.andrade@SUPERNOTARIADO.GOV.CO>
Mié 10/03/2021 11:22 AM

Para: Andres Camilo Pastas Saavedra <andres.pastas@supernotariado.gov.co>
CC: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (612 KB)
MATILDE NOSCUE PROCESO.docx;

Daniela Andrade Valencia
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
Tel: 57 (1) 3282121
daniela.andrade@supernotariado.gov.co
Cl. 26 #13-49 int. 201 piso 3
Bogotá - Colombia
www.supernotariado.gov.co

De: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 10:35
Para: Daniela Andrade Valencia <daniela.andrade@SUPERNOTARIADO.GOV.CO>
Asunto: RV: PODER DR ANDRES PASTAS

Dr.Andres Pastas
Apoderado externo

Se remite en reparto el siguiente mandato para ejercer defensa judicial

Cordialmente

Julián Javier Santos de Ávila
Coordinador Grupo de Administración Judicial y Jurisdicción Coactiva
Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No 13-49 int. 201
Bogotá, Colombia
Teléfono +57 (1) 328 21 21

De: Cibel Ivan Morera Reyes <cibel.morera@supernotariado.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 10:17 a. m.
Para: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>
Asunto: PODER DR PASTAS

DOCTOR REMITO PODER PARA SU REVISION Y ENVIO

Cordialmente,

Cibel Ivan Morera Reyes.
OFICINA ASESORA JURÍDICA
Tel: 57 (1) 3282121 Ext.1119
Cibel.morera@supernotariado.gov.co
Cl. 26 #13-49 Int. 201 piso 3
Bogotá - Colombia
www.supernotariado.gov.co

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.
Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información

de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.
Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

SEÑOR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA
E S D

REFERENCIA:

Proceso:	2020-00052
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Matilde Noscue y otros
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro

DANIELA ANDRADE VALENCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.719.392 de Popayán, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°- 7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No.0701 del 26 de enero de 2018, según acta del 26 de enero de 2018,en virtud de la resolución de delegación No.10261 del 13 de agosto de 2019 y en atención a lo establecido en el artículo quinto (5) del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor Andrés Camilo Pastas Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía No 1144030667 y titular de la Tarjeta Profesional No.227574 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los interese de esta entidad en el proceso de la referencia.

Señor Juezr, por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA.

El abogado ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, conciliar o no, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, interponer los recursos de ley y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga.

Notificaciones SNR: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Notificación apoderada: andres@pastasysanchez.com

Atentamente,

DANIELA ANDRADE VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:

ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA
C.C. No. 1144030667
T.P. No. 227574 C.S. de la Judicatura

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

232

CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO Nº 01918 DE 2020 24 FEB 2020

"Por la cual se delegan unas funciones en la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial".

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 79 del Decreto 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en los artículos 79 del Decreto 2148 de 1983, en armonía con los artículos 2 y 5 del Acuerdo 001 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, el Ministro de Justicia y del Derecho es el Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 81 del Decreto 2148 de 1983, en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo 001 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro ejerce la Secretaría Técnica.

Que por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera notarial, la representación en asuntos judiciales y administrativos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial, las siguientes funciones:

1. La representación en asuntos judiciales en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Notarial.
2. La representación en los asuntos administrativos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

3. La asistencia a las audiencias judiciales a las que deba concurrir el Consejo de la Carrera Notarial o su Presidente, tales como las de pacto de cumplimiento y la consagrada en el artículo 372 del Código de General del Proceso.

4. Recibir, responder y tramitar las peticiones que se presenten conforme a las normas vigentes en la materia y a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con el precedente fijado por el Consejo Superior. En el caso en que no exista precedente o se decida cambiar, estas peticiones serán sometidas al Consejo para que asuman una posición jurídica al respecto.

5. Recibir y tramitar los derechos de preferencia presentados por los notarios de carrera y verificar que cumplan los requisitos exigidos, de conformidad con la normatividad vigente.

6. Recibir y sustanciar los recursos de los asuntos propios de la carrera notarial, de acuerdo con los lineamientos fijados previamente por el Consejo Superior de la Carrera Notarial. En el evento que no exista ese lineamiento o se decida variar o ajustar, los recursos serán sometidos ante el Consejo Superior para que fijen su posición.

7. Recibir y sustanciar las solicitudes de Revocatoria Directa de los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior.

8. El Consejo fijará su posición para la resolución de las Revocatorias Directas, en el caso de que no exista precedente o se pretenda modificar su posición deberán ser estudiadas y resueltas por el Consejo Superior.

9. Las demás facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y administrativa de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.

10. Presentar un informe trimestral al Consejo Superior de la Carrera Notarial o antes, si de oficio o a solicitud de un consejero resulta necesario, sobre los asuntos judiciales y administrativos en los que sea parte el Consejo Superior.

CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

Nº 01918 24 FEB 2020

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Continuación de la Resolución *"Por la cual se delegan unas funciones en la Secretaría Técnica del Consejo Superior de*

Artículo 2º. Vigencia. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente las Resoluciones 5805 de 2011 y 297 de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C, a los ( ) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

24 FEB 2020

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO
Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial

MINJUSTICIA SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. DE 2018

№ 0701 26 ENE 2018

Por la cual efectúa un nombramiento Ordinario

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el artículo el numeral 23 del artículo 13 del decreto 2723 de 2014, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la doctora **DANIELA ANDRADE VALENCIA,** identificada con la cédula de ciudadanía número .1.061.719.392. como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 15, de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 ENE 2018

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

JAIRO ALONSO MESA GUERRA

Proyectó: Nancy Ordóñez
Revisó: Rafael Andrés Bustivas Márquez – Coordinador Grupo Admón de Talento Humano
Vo.Bo. Lina Marcela Mejía Alvarez – Directora de Talento Humano
Aprobó: Martha Lucía Rodríguez Lozano – Secretaria General

234

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

ACTA DE POSESION
(26 DE ENERO DE 2018)

EN LA CIUDAD DE BOGOTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTO EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E)
EL SEÑOR(A): **DANIELA ANDRADE VALENCIA**

CON CEDULA [X] TARJETA [ ] 1.061.719.392 DE POPAYAN

A FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA CÓDIGO 1045 GRADO 15 PARA EL CUAL SE NOMBRO POR RESOLUCIÓN FECHA

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

GERENCIA PÚBLICA

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION [X] ENCARGO [ ]

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD [ ] EN PROVISIONALIDAD [ ]

ENCARGO [ ]

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA [ ] EN PROVISIONALIDAD [ ]

ENCARGO [ ] INCORPORACIÓN [ ]

NOMBRAMIENTO TEMPORAL [ ]

JUDICANTE [ ]

El nombrado prestó juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el Art 9° de la Resolución 14452 de 2014, (Código de Ética) se comprometió a mantener la debida reserva y confidencialidad de los documentos a su cargo, así como los de la dependencia (Secreto Profesional).

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Certificado No. SC 7086-1

Certificado No. GP 174-1

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA (VALLE)
Dr. Ramón González González
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DE JOSE LUIS GUEVARA MORA, MATILDE NOSCUE, LIGIA INES GUEVARA NOSCUE, MIRTA EDITH GUEVARA NOSCUE, CESAR TULIO GUEVARA NOSCUE, MARIA CONSTANZA GUEVARA NOSCUE y MARINO ANTONIO GUEVARA NOSCUE EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

Rad.: 76-111-33-33-003–2020-00052-00

ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.667 de Cali, domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.574 del C.S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** conforme al poder a mi conferido por la Doctora Daniela Andrade quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, tal y como se acredita con los documentos que aporto junto con el presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar **EXCEPCIÓN PREVIA** para que, antes de que se defina el litigio se tenga en cuenta los argumentos que se exponen a continuación:

EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de competencia, numeral 1º artículo 100 Código General del Proceso.

1. Fundamentos de hecho y de derecho en los que se funda:

(i) El profesor Hernando Devis Echandía afirmaba que la "competencia" es la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites que le es atribuida. (NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL, DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, TEMIS, 2ª Edición página 115)

(ii) El inciso 1º del literal i) del artículo 164 del Código Administrativo y Contencioso Administrativo dice lo siguiente:

> "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha su ocurrencia."

(iii) De acuerdo con la sentencia SU 498 de 2016 proferida por la Corte Constitucional:

> "La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general."

(iv) Los hechos narrados por los demandantes junto con las pruebas documentales que adjuntaron para sustentar sus pretensiones dan cuenta de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga ha podido incurrir en una irregularidad al momento de inscribir la sentencia proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Buga, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de dicho distrito judicial.

Según lo afirmado por los demandantes en el hecho 2.5 de la demanda: *"Mediante escrito de demanda presentado ante el juzgado promiscuo de Yotoco Valle, el señor JOSE LUIS GUEVARA el día 25 de mayo de 2016, solicita que se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-21261..."*

Es obvio que para presentar la demanda de pertenencia el señor JOSE LUIS GUEVARA MORA tuvo que aportar al juzgado el certificado de tradición del predio con matrícula 373-21261 (Ver numeral 5º art. 375 del CGP), y de necesidad hubo de enterarse por lo menos en la fecha de la radicación de la demanda acerca de las presuntas irregularidades que le atribuye a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y si no lo verificó, es obvio que tenía el deber jurídico de conocer la situación jurídica del bien que pretendía usucapir.

(vi) Por otra parte, según consta en el certificado de tradición correspondiente al predio identificado con la matricula número 373-26187, las referidas sentencias se inscribieron en dicho folio el día 13 de febrero de 1985 con la radicación 850748 como anotación No 01.

Si se asume la premisa de que los demandantes no tenían el deber jurídico de conocer ese evento de la inscripción de la sentencia, hay que remitirse a la fecha o época en que, con toda certeza, si tenían el deber de conocerla y en nuestro criterio es aquella

en la que el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, profirió la sentencia por medio de la cual negó al señor JOSE LUIS GUEVARA MORA su pretensión de adquirir por prescripción el predio distinguido con el folio de matrícula 373-21261.

Acorde con los documentos aportados como prueba por los mismos demandantes, la referida sentencia se profirió el día 26 de octubre de 2017 en audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso concordante con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto. El documento correspondiente aparece en el folio 124 anexo a la demanda.

(vii) Todo lo anterior sin olvidar que los mismos demandantes manifiestan en el hecho 2.6 que "*mediante sentencia judicial del año 2016 se ordena al señor JOSE LUIS GUEVARA MORA el desalojo del bien inmueble que este ocupa ubicado en la calle 6 Nº 6-02 identificado con matrícula inmobiliaria 373-21261, por cuanto la señora MARY ROJAS VIUDA DE CUCALON promovió demanda de desalojo del bien inmueble argumentando que este no había cancelado a su favor los cánones de arrendamiento que supuestamente este debía pagar a la misma.*"

Las manifestaciones de los demandantes deben valorarse probatoriamente como confesión, y evidencian igualmente que estos tenían el deber jurídico de conocer las actuaciones irregulares que le atribuyen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a partir de la fecha del año 2016 en que profirió la sentencia en contra del señor JOSE LUIS GUEVARA MORA, ordenando su desalojo, o restitución de la tenencia del predio inscrito en el folio 373-21261.

No obstante, en gracia de discusión, optamos por tomar como fecha de referencia aquella respecto de la cual existe tanto fecha cierta como obra prueba documental aportada por los propios demandantes, es decir el día 26 octubre de 2016 en la que se profirió la respectiva sentencia.

Vistas así las cosas el término de caducidad de dos (2) años para impetrar el medio de control de Reparación Directa de que trata el inciso 1º del literal i) del artículo 164 del Código Administrativo y Contencioso Administrativo venció por lo menos el día 26 de octubre de 2019, sino antes, por tanto, es irrefutable que a la fecha de radicación de la demanda ya había operado la caducidad de dicho medio de control y era deber del señor juez no dar trámite a la demanda sino rechazarla de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(viii) Conforme lo evidencian las pruebas allegadas por los mismos demandantes en el presente caso ya ha operado el fenómeno de la caducidad, por tanto el señor Juez Administrativo de Buga no tenía la competencia para iniciar el proceso judicial que hoy nos ocupa, y estaba impedido de trabar una relación jurídico procesal válida entre las

partes, y no sólo eso, sino que por razón del vencimiento de dicho término, está impedido ejercer el poder jurisdiccional que normalmente le corresponde en estos casos.

2. - Pruebas.

Para demostrar la excepción previa propuesta solicito que se tenga como pruebas:

(i) El texto de la demanda.

(ii) Todas y cada una de las documentales aportadas por los demandantes, en particular los certificados de tradición números 373-21261 y 373-26187.

(iii) La confesión de los demandantes que obra en los hechos 2.5 y 2.6 de la demanda.

(iv) La copia del auto interlocutorio No. 137 del 3 de junio de 2016 del juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, que obra a folio 119 como anexo de la demanda.

(v) La copia del acta del Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Yotoco, Valle correspondiente a la audiencia en la que se profirió la sentencia por la cual se negó al señor JOSE LUIS GUEVARA MORA, la solicitud de prescripción del predio con matrícula 373-21261.

(vi) Si el señor juez estima que no es procedente valorar las copias de las actuaciones procesales mencionadas en los dos numerales anteriores, solicito que se sirva requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, para que expida copias auténticas y numeradas con la constancia de la ejecutoria tanto del auto interlocutorio No 137 del 3 de junio de 2016, como del acta de la diligencia de audiencia llevada cabo por le mencionado despacho judicial el día 26 de marzo de 2017 dentro del proceso de pertenencia por prescripción adelantado por el señor JOSE LUIS GUEVARA MORA bajo el número de radicado 2016-00040-00

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección consignada en el escrito de demanda.

Mi representada, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, recibirá notificaciones en la Call 26 No. 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 7 # 66 Nte – 15 de la ciudad de Cali o a los correos electrónicos andres_1219@hotmail.com o andres@pastasysanchez.com o a mi celular 3007004869

No siendo otro el motivo del presente, cordialmente,

ANDRÉS CAMILO PASTÁS SAAVEDRA
C.C. No. 1.144.030.667 de Cali.
T.P. No. 227.574 del C.S. de la J.

RV: PODER DR ANDRES PASTAS

Daniela Andrade Valencia <daniela.andrade@SUPERNOTARIADO.GOV.CO>

Mié 10/03/2021 11:22 AM

Para: Andres Camilo Pastas Saavedra <andres.pastas@supernotariado.gov.co>
CC: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (612 KB)

MATILDE.NOSCUE PROCESO.docx;

Daniela Andrade Valencia
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
Tel: 57 (1) 5282121
daniela.andrade@supernotariado.gov.co
Cl. 26 #13-49 int. 201 piso 3
Bogotá - Colombia
www.supernotariado.gov.co

De: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 10:35
Para: Daniela Andrade Valencia <daniela.andrade@SUPERNOTARIADO.GOV.CO>
Asunto: RV: PODER DR ANDRES PASTAS

Dr.Andres Pastas
Apoderado externo

Se remite en reparto el siguiente mandato para ejercer defensa judicial

Cordialmente

Julián Javier Santos de Ávila
Coordinador Grupo de Administración Judicial y Jurisdicción Coactiva
Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No 13-49 Int. 201
Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 (1) 328 28 71